

ej. #2016/401. Dte: Felix A. Rodriguez. Ddo: Jose Miguel Arango.

Carlos Orlando López mendieta <carlosorlandolopezmendieta@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 4:00 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

escrito felix de apelacion de insolvencia ante el Juzgado. pdf..pdf;

Señores:

Juzgado 3o Civil Circuito.

Villavicencio - Meta.

Envío por medio de archivo adjunto, archivo pdf, con escrito de recurso de apelación.

atentamente,

C. Orlando López Mendieta.

T. P. #13426. C. S. J.

Señora:
Juez 3ª Civil Circuito.
Villavicencio – Meta.

REF. Ej. 2016/401.

Dte: Félix A. Rodríguez Riveros.

Ddo: José Miguel Arango.

Como Apoderado de la parte actora, del proceso de la referencia, comedidamente, manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de los corrientes, mes y año, a fin de que dicho auto sea revocado por el superior jerárquico y en su lugar se acceda a la petición invocada en el escrito que aparece presentado para el efecto. Para lo anterior me fundo en los siguientes argumentos:

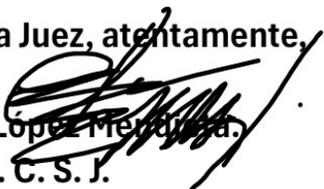
1. Se tengan en cuenta los argumentos que fueron expuestos en el escrito de petición de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 16 de noviembre de año 2.023, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso de forma irregular, escrito que dio lugar a la negación e impugnación.
2. El auto que se impugna, transcribe un aparte comentado por la Honorable Corte Constitucional en lo cual, no encuadra en la petición de ilegalidad que se hace al Juzgado y que motiva a esta impugnación. Pues, lo normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, es muy explícito en reconocer que la nulidad supralegal por indebido proceso “se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Entonces queda totalmente desacertada la consideración que hace el despacho al respecto, pues, esta nulidad impetrada cobija la petición que se hace en forma concreta, y además hace parte de nuestro procedimiento civil y en todos los artículos que se refieren al procedimiento de insolvencia y desde luego el auto de suspensión que fue acogido por el Juzgado de forma irregular.
3. Se dejo argumentado de forma muy clara en el escrito de ilegalidad y nulidad presentado contra el auto que acepto la petición de suspensión, hecha por el operador de insolvencia del centro de conciliación y arbitraje de “Gran Colombia”, de Villavicencio, donde se tramito y se tramita el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, manifestando

que este procedimiento que llevo a pedir la suspensión por una supuesta negociación de deudas, que nunca se acordó entre los sujetos procesales, ni se dio lugar a ella legalmente, quedando prácticamente en el limbo sin ninguna definición jurídica, y teniendo en cuenta además que no aparece el requisito sine- quo-non, para la validez de una negociación de deudas como es la elaboración y existencia del acta donde concurren y acuerdan solución verdadera de dicha obligación.

4. El punto anterior, es lo que sustancialmente, hace lugatoria, la aceptación de petición de suspensión del proceso, y de lógica, la impugnación del auto que niega el trámite de esta nulidad.
5. No se comparte, por la parte actora, las consideración que expone en el auto impugnado de fecha 13 de febrero de 2.024, pues, en el se comenta que el centro de conciliación, hizo un tramite del cual carece el Juzgado de facultades para pronunciarse al respecto, cuando en forma manifiesta se observa que el centro de conciliación que hizo la petición de suspensión, que el Juzgado acepta, no observa que no dicho centro no aporta ningún documento de sustentación de la negociación que dice haber realizado. Luego no existe dicho documento y por tanto no existe el motivo jurídico legitimo ni jurídico, para que el Juzgado acepte tan ligeramente la suspensión solicitada por el centro.
6. Además de todo lo anterior, resulta manifiesto y evidente que mi representado como sujeto de acreedor de el proceso de insolvencia, nunca acepto la negociación de deudas que supuestamente se dice que existió.
7. Como se comentó, en el escrito de petición de ilegalidad, sin que haya sido respondido en forma satisfactoria para la actora, son hechos que producen al no subsanarlos perjuicios antijuridicos. Así lo establece el art. 66 de la Ley 270 de 1.996, que consagra el error Judicial como una fuente de responsabilidad del estado que en este caso se produce al aceptar la suspensión del proceso, sin que exista la prueba documental de la existencia del acuerdo como lo establece el art. 550, Núm. 7. Art. 553, y 554 del C. Gral de P.

Ruego a usted, señora Juez, acceder al recurso impetrado, con los argumentos de sustentación expuesto los cuales ampliare en su oportunidad ante el superior jerárquico.

De la Señora Juez, atentamente,


C. Orlando Lopez Mendez.
T. P. #13426. C. S. J.